PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NIC. 2111 - NUF. 10526

Sarmiento, Chubut, 23 de marzo de 2021

VISTA

La presente carpeta judicial N° 2111, caratulada “L., M. G. S/ p.s.a. abuso sexual simple, dos hechos, en concurso real en calidad de autor.”-, en estado de resolver la propuesta del Ministerio Público Fiscal y la Defensa de proceder abreviadamente (art. 355 del C.P.P.); y

RESULTANDO

Que en la audiencia dispuesta con motivo de tratar la audiencia preliminar, y que mediante presentación escrita del Ministerio Público Fiscal mutara hacia el tratamiento de la audiencia prevista en el artículo 355 del Código Procesal Penal, es decir de Juicio abreviado, y a la que concurrieron presencialmente los progenitores de la menor A. M.: M. P. y R. M. en su representación; y mediante sistema Webex los progenitores de la menor L. P. J. N.: L. P. y M. N.; por la Defensa el Señor Abogado particular, Doctor I. M. junto a su defendido M. G. L., y la Doctora L. B. C., Fiscal General, se expuso oralmente por la acusadora la descripción de los hechos enrostrados al imputado, la manera en que los concursaba, la calificación legal y la pena pretendida, así como una serie de reglas de conducta que sugerían al suscripto imponer al acusado.

Que al darle la palabra al Señor Defensor particular, éste prestó plena conformidad, haciendo suyas las palabras expresadas por el Ministerio Público Fiscal y aceptando las reglas de conducta sugeridas.

Por su parte, y conforme lo indica el trámite de procedimiento abreviado, el imputado M. L., no sólo aceptó el procedimiento, sino que reconoció y admitió los hechos descriptos en la acusación, su participación, la pena propuesta y la forma de cumplimiento acordada.

Teniendo presente a los representantes de las víctimas sin perjuicio que no se hubieran constituido como querellantes, en los términos del artículo 99 del C.P.P., se les explicó detalladamente en qué consistía el procedimiento al que habían sido citados, el trámite que proseguiría y sus consecuencias, expresándose de manera negativa y disconformes, señalando que no se les había brindado tal información; y

CONSIDERANDO

Que traída la cuestión a consideración del suscripto, en los términos del artículo 355 del C.P.P, corresponde a esta altura analizar y controlar la existencia y seriedad del acuerdo.

Así, en orden a la existencia del mismo, debo señalar que el día 16 de marzo de 2021 se recibió por mesa de entradas de esta Oficina Judicial, el escrito titulado “REQUERIMOS JUICIO ABREVIADO (ART. 355 del C.P.P.)”.

En el mismo, la Señora Fiscal General repasa los hechos enrostrados al imputado, a saber: Hecho Nro. 1 (Legajo Fiscal Nro. 10526): “Los ocurridos entre el lapso de tiempo que abarca desde el día 15 de marzo del año 2009 hasta el día 15 de marzo del año 2010, cuando la menor víctima A. M., tenía entre 5 y 6 años de edad aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, en el horario de la tarde, en el domicilio del imputado M. G. L. ubicado en el Barrio X viviendas, casa Nro. X de Sarmiento. En aquella oportunidad, la menor se encontraba en el domicilio de referencia llevada por su progenitora M. R. P., toda vez que existía una relación de amistad entre ésta y L. C., pareja de M. G. L., quien poseía una tienda de ropa en el inmueble aludido. Resultando ser, además, sobrina del padre de la víctima. En ese contexto, M. G. L. acudió a la tienda y con la excusa de invitar a la menor a tomar la leche, la retiró de allí, aprovechando esa circunstancia para luego invitarla a su habitación a mirar televisión. Una vez allí, cerró la puerta como así también las cortinas de la ventana que daban hacia la tienda. Ya sobre la cama, L. se bajó los pantalones, se los bajó a A. M., mientras que en su televisor le exhibió películas con material pornográfico. En las

circunstancias antes descriptas, M. L., aprovechándose de que la víctima no pudo consentir libremente la acción en razón de su minoría de edad, le manoseó la vagina por debajo de la ropa y a la vez que le pidió a ésta que le tocara su pene cumpliendo la menor con lo requerido. Al finalizar dicha maniobra, L. le dijo a M. que si contaba lo que había pasado le iba a hacer algo a su familia. Estas conductas se repitieron en varias oportunidades sin poder precisarse con exactitud la cantidad de veces."

Hecho Nro. 2 (Legajo Nro. 10654): "Los ocurridos en el año 2012, cuando al menor víctima L. P. J. N. tenía cinco años de edad aproximadamente, en el domicilio del imputado M. G. L., sito en Barrio X viviendas, casa Nro. X de Sarmiento. En esas oportunidades, la menor se encontraba en dicho domicilio toda vez que su madre había entablado una relación de amistad con la pareja de M. G. L., L. C., como así también la víctima con la hija de éstos. En un momento dado, L. C. le requirió a la menor que fuera hasta la habitación de ella y del imputado a buscar o dejar algo. Fue allí que se encontró con M. G. L. acostado en la cama, quien aprovechándose de que la víctima no podía consentir libremente la acción en razón de su minoría de edad, le pidió a la menor que cerrara la puerta y que le tocara el pene por encima de la ropa. L. obedeció mientras L. le manifestaba que era un juego. En otra oportunidad, cuando la menor también contaba con cinco años de edad, en igual domicilio y habitación, M. G. L., aprovechándose de que la víctima no podía consentir libremente la acción en razón de su minoría de edad, le apoyó su pene sobre la vagina a la menor por encima de la ropa."

Fundamentó su imputación, aportó los medios de prueba que corroboran los extremos abordados y la aceptación de los hechos y su participación por parte del encartado, tal lo impone la norma, calificando los mismos como Abuso sexual simple en calidad de autor, delito continuado, en los términos de los artículos 45 y 119 párrafo 1° del C.P., el Hecho N° 1, en tanto que Abuso sexual simple, dos hechos, en concurso real, en calidad de autor, en los términos de los artículos 45, 55 y 119 párrafo 1° del C.P., el Hecho identificado como N° 2, señalando que todos los hechos concurren de manera material, también en los términos del artículo 55 del ordenamiento penal.

Tras anunciar el procedimiento abreviado, señaló que había acordado con la Defensa, imponer al acusado, la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas, agregando además que,

entre las reglas a imponer discrecionalmente por el Juez, se establezca también la prohibición de acercamiento y contacto con las víctimas y sus familiares, así como la evaluación del Cuerpo Médico Forense sobre la necesidad y viabilidad de un tratamiento psicológico.

Tras verificar que la propuesta existió, y que cumple los parámetros legales establecidos, debo no obstante observar que el siguiente punto que se le requiere al Magistrado interviniente es analizar la seriedad del acuerdo.

Así, puedo advertir una serie de cuestiones que en definitiva van a terminar de plasmar mi decisorio.

En relación al hecho identificado como N° 1 el Ministerio Público Fiscal ha analizado los mismos como abuso sexual simple en los términos del primer párrafo del artículo 119, y al sostener que ha sido una conducta que se produjo por al menos un año, los estipuló como un delito continuado.

Aquí hallo mi primer obstáculo a la seriedad del acuerdo.

Inicialmente centro mi cuestionamiento en orden a que la descripción como la ha concretado el Ministerio Público Fiscal, especialmente abordando los extremos de la duración, la reiteración indeterminada y la índole de las conductas enunciadas, lejos la entiendo de encuadrar en la figura básica del abuso sexual, considerando que se ubican más bien dentro de un prisma de mayor amplitud y gravedad previsto en otras figuras del ordenamiento penal (v.gr Art. 125 del C.P.).

Como segunda observación, y más allá del análisis sobre la calificación que hice, si lo receptáramos a pie juntillas como lo ha calificado la Doctora C., lo cierto es que la forma en que el Ministerio Público Fiscal ha presentado y descripto el hecho identificado como N° 1, no concuerda con la posterior estipulación en delito continuado.

Nótese que señala que se trató de un número indeterminado de oportunidades, lo que denota que se trata de varios hechos independientes, y que la menor no convivía con el acusado, lo que podría provocar la asunción del análisis de la continuidad delictiva –que tampoco comparto- por ubicarla dentro del perenne ambiente torvo donde se habrían producido los hechos denunciados.

Entiendo en tal sentido, que los comportamientos reprochables si bien habrían ocurrido en un mismo contexto de significación sexual, los eventos identificados en perjuicio de la víctima, conformaron acciones distintas individuales y, por tanto, escindibles y distinguibles entre sí y, por tanto, se configura un concurso real de delitos en los términos del artículo 55 del C.P.

En tal sentido, en autos "M. D., V. s/ recurso de casación" – Sentencia de la CNCP 17/06/2009 el Doctor Hornos en su voto sostuvo: "Respecto de las conductas delictivas juzgadas que tuvieron como víctima a las hijas del incuso, lo cierto es que no se concluyó en la indeterminación de esos hechos sino que, por sus características de tiempo, lugar, modo y ocasión en que fueron cometidas, lógicamente debió establecerse que fueron ejecutadas en forma indeterminadamente reiterada, es decir, que no es posible precisar detalladamente, dada su habitualidad, el número exacto de los abusos perpetrados. Circunstancia que, en relación a los delitos de que se trata, no se advierte como una falencia que atente contra la falta de descripción del hecho que se consideró acreditado, en sus aspectos esenciales." (…) Esta definición acerca de la cantidad de conductas delictivas ejecutadas por M. D. en perjuicio de su hija Y M M y L , se ven comprendidas por las reglas del concurso real (art. 55 del C.P), pues dicha modalidad concursal prevé el supuesto de concurrencia de varios hechos independientes subsumibles en el mismo tipo o en distintos tipos penales, circunstancia por demás acreditada en el decisorio impugnado en lo referente a las conductas desplegadas por el incuso respecto de cada una de sus hijas."

No obstante, lo expuesto, al no haber señalado más de un hecho, conforme la indeterminación a que hizo referencia en el hecho identificado como N° 1, y el haber hecho concursar el mismo de manera real con los dos episodios identificados en el Hecho N° 2, claramente el segundo óbice a la seriedad del acuerdo, y es el monto de pena acordado. Ello teniendo en cuenta que al menos fueron identificados tres hechos independientes entre sí, y que concurren materialmente, el espectro de consideración punitiva parte de los seis meses a los doce años de prisión (cfr. Art. 55 C.P.).

En este punto encuentro el tercer y determinante escollo que me determina a considerar que el presente acuerdo carece de la seriedad procesal requerida. Es el monto punitivo solicitado de acuerdo a los hechos descriptos, analizados, reconocidos y cuya prueba ha sido ofrecida.

No sólo la modalidad de cumplimiento, sino el monto requerido entiendo que no encuadran bajo ningún aspecto dentro de las consideraciones y la fundamentación brindada por el Ministerio Público Fiscal, y si bien acepto como lógico y propio del procedimiento que se establezca como resultado de un acuerdo entre acusador y defensa, lo cierto es que debe ser en consonancia y coherencia a la enunciación fáctica realizada.

Por lo expuesto, y en orden a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 355 del C.P.P.

RESUELVO

1°.- NO HACER LUGAR a la solicitud de procedimiento abreviado (art. 355 del C.P.P.) a favor de M. G. L..

2°.- DISPONER la continuación del trámite de la presente carpeta según su estado.

Notifíquese

Número de registro digital 163/2021.-

050509-74320/140526-I

050509-74320/140526-I